

# **ESCUELA JUDICIAL**

**Módulo: Derechos Humanos**

**Profesor: Jorge Rolón Luna**

**Año 2016**

# \*Unidad II

**La transformación del derecho  
internacional**

- \* Un capítulo de singular trascendencia en el desarrollo de la protección de los derechos humanos es su **internacionalización**.
- \* En efecto, si bien su garantía supraestatal debe presentarse, racionalmente, como una consecuencia natural de que los mismos **sean inherentes a la persona y no una concesión de la sociedad**, la protección internacional tropezó con grandes obstáculos de orden público y no se abrió plenamente sino después de largas luchas y de la conmoción por las atrocidades de la segunda guerra mundial.
- \* Tradicionalmente, y aún algunos gobiernos de nuestros días, a la protección internacional se opusieron consideraciones **de soberanía**, partiendo del hecho de que las relaciones del poder público frente a sus súbditos están reservadas al dominio interno del Estado.
- \* Las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos no se presentaron en lo que hoy se conoce, en sentido estricto, como el **derecho internacional de los derechos humanos**, sino en el denominado **derecho internacional humanitario**: contener los imperativos militares para preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas de la guerra (germen de la salvaguardia internacional de los derechos fundamentales).
- \* Este es el caso de la Convención de La Haya de 1907 y su anexo, así como, más recientemente, el de las cuatro convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977.



- Hasta finales de los años 40, la comunidad internacional no se ocupó de la protección internacional del individuo como sujeto del derecho internacional
- Las violaciones de los derechos humanos habían sido siempre competencia de los Estados en particular ( si es que alguno se ocupaba de ellos).
- Recién después de la segunda guerra mundial: (se crean la ONU y de la OEA (LA DADDH antecede en unos meses a la DUDH-ONU) y se inicia la internacionalización de los Derechos Humanos.

*“Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los demás Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal en el cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos.”*



- \* La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la proclamación internacional básica de los derechos inalienables, inviolables e imprescriptibles de todos los seres humanos.
- \* RESOLUCIÓN N° 217 de la Asamblea General de la ONU
- \* OBJETIVO: “*ideal común por el que todos los pueblos naciones deben esforzarse*” en el respeto por los derechos humanos.
- \* Enumera MÚLTIPLES DERECHOS: civiles, políticos, sociales y culturales; los cuales son inherentes a todos, sin distinción.

# La Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948

- \* Los dos primeros artículos ponen, énfasis en la circunstancia de que todos los seres humanos, sin distinción alguna, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, a la vez que formulan los principios básicos de igualdad y no discriminación en el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- \* Los 19 artículos siguientes tratan de los derechos civiles y políticos que tienen todos los seres humanos.

# La Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948



# La LABOR CODIFICADORA DE LAS NACIONES UNIDAS

- \* La organización de las Naciones Unidas, por otro lado, nació de la experiencia de la segunda guerra mundial y es **esencialmente política, económica y social**. Mientras que el **Pacto de la Liga (De las Naciones)** contenía solamente dos previsiones de naturaleza económica y comercial, preocupada más por los problemas de relación inter-Estados como eran entendidas entonces, la **Carta de las Naciones Unidas** está más políticamente orientada hacia el reconocimiento de las necesidades de remover las causas esenciales de la última guerra, que fueron el colonialismo y sus concomitantes males económicos y sociales”

1 ELIAS, TASLIM OLAWARE. The United Nations and Law in Development, en Le Droit International a L'Heure de sa Codification. Etudes en L'Honneur de Roberto Ago. Dott. A. GIUFFRE EDITORE- Milano- 1987, pp. 167-168.

Sesgo diferente en la Carta; disposiciones que revelan su naturaleza:

### Preámbulo

- i) reafirmar su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana;
- ii) promover el progreso social y un más elevado nivel de vida dentro de la más amplia libertad;
- iii) emplear instrumentos internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Capítulo 1 (artículo 1, inciso “3” fines y principios), Objetivos de la ONU:

"Realizar la cooperación internacional en la solución de los **problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario**, y en el **desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos** y a las **libertades fundamentales de todos**, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

La Asamblea General de la O.N.U., según el art. 13; "[p]romoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

i) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

ii) fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión";

En el art. 14, se establece que la Asamblea General puede recomendar medidas para la regulación pacífica de "cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea General puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas";

En el Capítulo IX, relativo a la cooperación internacional, las disposiciones del art. 55 establecen que con el objeto de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para que existan relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones basadas en el respeto del principio de igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos-, promoverá:

i) "[n]iveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

ii) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo;

iii) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

A continuación, el art. 56 deja sentado que los miembros de la O.N.U. se comprometerán "a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de propósitos consignados en el Artículo 55".

Finalmente:

el art. 60 indica que el deber de cumplir con las funciones indicadas en el Capítulo IX (cooperación internacional, económica y social) incumbe a la Asamblea General, y bajo su dirección, "[a]l Consejo Económico y Social, que dispondrá a ese efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X".



Es objeto de consenso entre la mayoría de los autores, el hecho de que revisten especial y capital importancia, el contenido del preámbulo así como lo establecido en los arts. 1 (par. 3) y 55 de la Carta de la O.N.U.

Ahí se encontrará el **germen** que haría brotar toda esta corriente de pensamiento jurídico en el derecho internacional  
Objetivo: búsqueda del desarrollo para esos miembros que por diversas razones no habían alcanzado ese estadio.

"El desarrollo, como concepto socio-económico ha dominado las relaciones económicas internacionales desde 1945. (...)

Tres principales metas establecidas en la Carta de las Naciones Unidas:

- a) el mantenimiento de la Paz y la Seguridad han sido (parcialmente conseguido, se evitó guerra global);
- b) descolonización ha sido extensamente lograda (aparecen otras formas de colonialismo);
- c) desarrollo económico igualitario o menos asimétrico (aún elusivo)

“El esfuerzo del sistema de las Naciones Unidas para vencer las disparidades en cuanto a niveles de desarrollo, para reconciliar la teoría con la realidad de las relaciones internacionales, en donde existen Estados con fuerzas económicas inherentemente desiguales, debe ser considerada la última y más grande frontera a ser cruzada por la Comunidad internacional organizada.”

Este desafío internacional iba a ser asumido por la O.N.U. con una actividad entusiasta y de una enormes proporciones cuantitativas, como se verá seguidamente



*“¿Justicia? Justicia ya  
tendrás en el más allá,  
en esta vida sólo  
cuentas con la ley.”*  
*Su pasatiempo favorito,*  
William Gaddis.

\* La **Declaración de 1948** fue el primer paso hacia la formulación de una **Carta Internacional de Derechos Humanos**, con fuerza jurídica y moral. Tres decenios después, en marzo de 1976, entraban en vigor los cuerpos jurídicos que completarían la **Declaración** y que componen la **Carta**:

- 1) **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**
- 2) **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**
- 3) **PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PIDCP**

# \* **CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

\* El Estado que ratifique el **Pacto de Derechos Civiles y Políticos** se compromete a proteger a su pueblo contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; asimismo reconoce el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento, de religión, de opinión y de expresión, de reunión pacífica, de emigración, de asociación; a un juicio justo, a no ser detenido arbitrariamente; entre otros derechos.

## \* CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

\*La RATIFICACIÓN del **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** implica la observancia y la responsabilidad de mejorar las condiciones de vida de la población; el derecho al trabajo, a una remuneración justa, a la seguridad social, a fundar sindicatos, a un nivel de vida adecuado; a proteger a las personas contra el hambre.

## \* CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

\*El contenido de esta Carta internacional reproduce y detalla los derechos contenidos en la Declaración Universal, más una innovación; el *derecho a la libre determinación de todos los pueblos* y a la *utilización plena y libre de sus riquezas y recursos naturales*.

# CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

- \* El Paraguay ha ratificado ambos Pactos.
- \* El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en fecha 9/IV/1992, a través de la Ley NI 4/92; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Ley N° 5/92 de la fecha precitada.
- \* El depósito de la ratificación de ambos documentos se realizó el 10/VI/1992. Hasta este momento, sin embargo, no ha ratificado el Protocolo Adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, mediante el cual es posible, tanto para individuos como para Estados, alegar violaciones de derechos ante el Comité de Derechos Humanos.
- \* Este, debe presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC) un informe anual de sus gestiones. Este hecho ataca la eficacia que pudiera tener para el país la implementación de la Carta.

# RATIFICACIÓN DEL PARAGUAY DE LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

“Las instituciones de la libertad constitucional no son más valiosas que lo que los ciudadanos hagan con ellas”.

Jurgen Habermas (*“Citizenship and National Identity: some reflections on the future of Europe”*)

\* (ICESCR, por su sigla en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Se compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

## \* PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES





- \* Los derechos se ejercen SIN DISCRIMINACIÓN
- \* El ESTADO debe adoptar medidas en PLAZO RAZONABLE
- \* Las MEDIDAS serán:
  - \* Legislativas
  - \* Administrativas
  - \* Financieras
  - \* Educativas
  - \* Judiciales

## PACTO INT. DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. CARÁCTER DE LAS OBLIGACIONES

## FACTIBILIDAD Y OBLIGACIONES MÍNIMAS

- \* Obligación mínima del estado de SATISFACER niveles esenciales de derechos
- \* Estado debe demostrar esfuerzos de usar recursos disponibles en esos niveles
- \* Recursos disponibles: propios; comunidad internacional (cooperación internacional al desarrollo)
- \* La cooperación internacional es obligación de los Estados

**PACTO INT. DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES**

## PROGRESIVIDAD

- 1) Los DESC son derechos progresivos
- 2) Contienen un dispositivo de flexibilidad
- 3) El Estado debe proceder expedita y efectivamente a satisfacer los DESC con miras a la **PLENA EFECTIVIDAD** de los DESC.
- 4) Prohibición de regresividad

**PACTO INT. DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y  
CULTURALES**

- \* Art. 6 Derecho a trabajar y libre elección de empleo
- \* Art. 7 Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias
- \* Art. 8 Libertad sindical y derecho de huelga
- \* Art. 9 Derecho a la seguridad social
- \* Art. 10 Protección de la familia y los menores
- \* Art. 11 Derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia
- \* Art. 12 Derecho a la salud
- \* Arts. 13 y 14 Derecho a la educación
- \* Art. 15 Derecho a participar en la vida cultural. Protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura

## \* PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES



- \* **Aprobado:** 12 de diciembre de 1974
- \* **EJE CENTRAL:** Poner efectivo fin al colonialismo, nuevo derecho internacional, liberar de ataduras económicas a los pueblos recientemente independizados
- \* Cancelación o interferencia gubernamental indebida en un contrato o convenio de concesión celebrado con un extranjero.
- \* Compensación estatal apropiada.
- \* Establecer criterios de compensación “realistas” y no de mercado.

# \* **CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LA ONU**





- 1- Libre disposición de los recursos naturales.
- 2- Respecto irrestricto al derecho que cada pueblo tiene de adoptar la estructura económica que le convenga e imprimir a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
- 3.- Renuncia al empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía política de los Estados.
- 4.- La no supeditación de los estados al capital extranjero.
- 5.- Prohibición expresa a las corporaciones transnacionales de intervenir en los asuntos internos de las naciones.

## **CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LA ONU**

- 6.- Abolición de las prácticas comerciales que discriminan las exportaciones de los países no industrializados.
- 7.- Ventajas económicas proporcionales según los niveles de desarrollo.
- 8.- Acuerdos que garanticen la estabilidad y el precio justo de los productos básicos.
- 9.- Amplia y adecuada transmisión de los avances tecnológicos y científicos, a menor costo y con más celeridad a los países atrasados.
- 10.- Mayores recursos para el financiamiento del desarrollo, a largo plazo, bajo tipo de interés y sin ataduras.

## **CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS**



- \* APROBACIÓN: Resol. 39/96 de la ONU del 10/12/1984
- \* VIGENCIA: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.1
- \* PROTOCOLO FACULTATIVO de la Convención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- \* CREA:
- \* COMITÉ CONTRA LA TORTURA,
- \* RELATOR ESPECIAL
- \* SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

# CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES

# DEFINICIÓN DE TORTURA EN LA CONVENCION

*“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

- \* SUSCRITO: 22/11/1969
- \* OCASIÓN: Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos.
- \* VIGENCIA: El 18 de julio de 1978.
- \* PAÍSES SIGNATARIOS: países miembros de la OEA.
- \* PARTES: Una preambular y 2 partes que se distribuyen en 11 capítulos.

# Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

# CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- \* Art. 3.- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- \* Art. 4.- Derecho a la vida
- \* Art. 5.- Derecho a la integridad personal
- \* Art. 6. Prohibición de esclavitud y servidumbre
- \* Art. 7.- Derecho a la libertad personal
- \* Art. 8.- Garantías judiciales
- \* Art. 9.- Principio de legalidad y retroactividad
- \* Art. 11.- Protección de la honra y la dignidad
- \* Art. 12.- Libertad de conciencia y de religión
- \* Art. 13.- Libertad de pensamiento y expresión
- \* Art. 15.- Libertad de reunión

# H) LOS DERECHOS HUMANOS DEDAFIAN EL CONCEPTO DE SOBERANIA

## 1) La jurisdicción universal:

En general, el principio de jurisdicción universal supone la atribución de competencia para conocer de un asunto independientemente de la existencia de un vínculo personal o territorial con los probables responsables, las víctimas o el lugar de comisión del delito, o de cualquier otro vínculo con el Estado que ejerce jurisdicción.<sup>5</sup> El principio responde a la naturaleza de la conducta, esto es, a la comisión de un crimen internacional que por su naturaleza concierne a la comunidad internacional en su conjunto y que autoriza a los jueces nacionales a actuar como agentes del orden internacional, en razón del principio del "desdoblamiento funcional" (*dédoublement fonctionnel*).<sup>6</sup>

En este sentido, con base en el principio de jurisdicción universal, los tribunales nacionales tienen competencia para conocer de aquellas violaciones graves a los derechos humanos cometidas fuera del territorio del Estado del foro por personas de nacionalidad diferente y respecto de víctimas también de nacionalidad diferente. Este principio de naturaleza facultativa se aplica tanto en materia penal como civil aunque con diferencias importantes y en contextos diferentes



Es así, que nuestro Código Penal prevé las circunstancias en las cuales la Justicia paraguaya puede juzgar actos punibles cometidos en territorio extranjero conforme los principios de nacionalidad de los sindicados, del afectado y del efecto del acto perpetrado. En tal sentido se puede señalar como ejemplo el robo de billetes paraguayos de 50 mil guaraníes en el Puerto de Santos, República Federativa del Brasil, pero dado que sus efectos afectarían al interés nacional, es nuestra justicia la que se encarga de investigar y juzgar el hecho (Jurisdicción Protectora).

En la actualidad, la principal discusión entre los tratadistas del Derecho Internacional es acerca del principio de la jurisdicción universal, entendida esta como aquella de carácter penal basada solamente en la naturaleza del delito, sin consideración del lugar de comisión del acto punible, de la nacionalidad del presunto autor o cómplice, de la nacionalidad de la víctima o de cualquiera otra conexión con el Estado que ejerce dicha jurisdicción nacional, es si ella es o no legal conforme a la normativa jurídica vigente.

En este sentido deberíamos remitirnos a la Sentencia del Tribunal Supremo del Reino de España, que en el caso denominado “Guatemala” donde señaló claramente: “Cuando la extensión extraterritorial de la ley penal tenga su base en la naturaleza del delito, en tanto que afecte a bienes jurídicos de los que es titular la Comunidad Internacional, se plantea la cuestión de la compatibilidad entre el principio de justicia universal y otros principios del Derecho Internacional Público”. Estos principios son, fundamentalmente, el de la igualdad soberana de los Estados y su corolario, el principio de no intervención, como asimismo el principio de la inmunidad estatal.

Todos estos preceptos ut supra mencionados, se hallan expresamente establecidos en la Constitución Nacional paraguaya y forman parte de los principios fundamentales de la política exterior paraguaya. En este sentido, el Art. 143 de la Constitución Nacional expresa: “La República del Paraguay en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional, y se ajusta a los siguientes principios... 2 la autodeterminación de los pueblos... 3 igualdad jurídica entre los Estados... 4 solidaridad y la cooperación internacional... 5 protección internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, la mayoría de los tratadistas de derecho internacional no admiten el principio de jurisdicción universal sin restricciones, dado que debe estar expresamente establecido por normas interestatales que lo habiliten en tal sentido, conforme al principio de derecho público “que lo que no está expresamente permitido, está prohibido”.

Debemos ser claros al destacar que el principio de territorialidad sigue constituyendo, en el presente, el principio básico en materia de jurisdicción penal, sin perjuicio de aceptar en el Derecho Internacional Público, el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial o internacional de los Estados vinculado a la defensa de intereses que afectan a toda la humanidad, de acuerdo a la mayoría de los estudios realizados sobre el tema.

En la actualidad, dado el gran avance en materia de Derecho Penal Internacional, ya es aceptada la jurisdicción internacional en esta área, debiendo darse varias condiciones para que la misma sea aplicada. Que el Estado en el cual se ha cometido el acto punible no lo investigue, juzgue ni tenga intenciones en tal sentido.

Que dicho delito se halle tipificado por un acuerdo o tratado internacional como perseguible internacionalmente, tales como los delitos denominados de lesa humanidad.

El denunciante deberá acreditar lo afirmado con pruebas que confirmen sus aseveraciones.

En los casos de existencia de Tribunales Internacionales como la Corte Penal Internacional de Roma o especialmente creados a tal efecto, dichos actos delictuales deberán ser juzgados ante esas instancias.

Deben precautelarse los derechos procesales del imputado tales como el principio ne bis in ídem, es decir nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y del debido proceso, así como estar incluido en las normas internacionales que regulan la materia.

“La Jurisdicción Universal a lo largo de las últimas décadas se ha revelado como instrumento necesario para que la respuesta judicial frente a los crímenes internacionales sea íntegra y plenamente satisfactoria. Desde los precursores del Derecho Internacional hasta la actualidad, la comunidad internacional ha consolidado la idea de que hay crímenes que por su naturaleza y especial gravedad dejan de incumbir a un Estado soberano en particular para afectar a la humanidad en su conjunto. Esto se traduce en la responsabilidad de todos los Estados para la identificación y persecución de dichos crímenes con el fin de evitar la impunidad de los perpetradores.

El Derecho Penal Internacional ha experimentado un gran desarrollo desde el establecimiento de los Tribunales de Núremberg y Tokio, hasta la creación de los Tribunales *ad hoc*. *Pero ha sido* la aprobación del Estatuto de Roma y su revisión en la Conferencia de Kampala unos de los mayores avances del Derecho Internacional con la constitución de la Corte Penal Internacional. Al ofrecer una respuesta racional y mesurada a los ilícitos penales supone un progreso en la protección de las víctimas y en la confrontación de la impunidad. La respuesta, no obstante, es incompleta debido a las múltiples limitaciones que presenta la Corte Penal Internacional. Por ello, su función debe ser reforzada desde el plano local a través de la aplicación de la Jurisdicción Universal, ya reconocida en diversos instrumentos internacionales y en diferentes legislaciones estatales como un mecanismo adecuado para hacer efectiva la acción de la justicia internacional en el ámbito nacional.”

## \* CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

"Mientras los Estados fueron soberanos en sus relaciones internacionales, se asumió asimismo que en cada Estado existía un legislador 'soberano' más o menos limitado por el Derecho. Pero cualquiera que hubiere sido el caso en el pasado, parece claro que la soberanía ha dejado de ser un concepto viable para explicar tanto el rol del Estado en los asuntos internacionales, como los ajustes internos de un Estado moderno" (Jacobs, *The sovereignty of law. The European way*).

# CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Así el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4.11.1950, contempló una Comisión y un Tribunal para la tutela de los derechos contemplados en el Convenio; y a nivel interamericano, -a semejanza del sistema europeo-, la Convención Americana de Derechos Humanos de 22.11.1969, creó un sistema estructurado por una Comisión y una Corte. El llamado Pacto de San José de Costa Rica estableció un sistema de justicia supranacional que acuerda a la CIDH competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención (art. 33), ya sea a través de sus fallos como de su actividad consultiva.

El más reciente desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) establece que es un deber de los magistrados judiciales ejercer un control de convencionalidad. Esta obligación viene a su vez de la mano de otros señalamientos importantes por parte de la Corte IDH, como por ejemplo lo relativo a la inderogabilidad de las normas relativas a derechos humanos, aún si vienen refrendadas por la voluntad popular. La Corte IDH ha dejado sentada la obligatoriedad del control de convencionalidad en cuanto a sus actos y disposiciones para los funcionarios de todos los estamentos estatales.

Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Caso Gelman Vs. Uruguay Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 20 de marzo 2013 Supervisión de cumplimiento de Sentencia, párrafo 66.).



El “control de convencionalidad” establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano” y completado por otros, especialmente “Trabajadores cesados del Congreso vs Perú” ((24.11.2006 serie C 158) , ordena a los jueces nacionales reputar inválidas a las normas internas (incluida la Constitución) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación dada a ésta por la Corte Interamericana. Es un instrumento eficaz para construir un *ius commune* interamericano en materia de derechos personales y constitucionales. Su éxito dependerá del acierto de las sentencias de la Corte Interamericana, y de la voluntad de seguimiento de los tribunales nacionales.

Los *leading cases* en materia de control de convencionalidad por parte de la Corte IDH son

- 1) “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, párr. 176, y
- 2) Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 302.
- 3) . Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 24 de Febrero de 2011, párrafo 239.

## Caso GELMAN:

Reitera su jurisprudencia señalando que cuando un Estado es parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana todos sus órganos, incluidos sus jueces están sometidos a aquel, lo cual les obliga "ex officio" a un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención, teniendo presente no sólo el Tratado sino también la interpretación que de él hace la CIDH "intérprete última" de la Convención Americana.

“El hecho de que la Ley de Caducidad (de Uruguay) haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional...”. Corte Interamericana de Derechos Humanos

"Cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos" ("Heliodoro Portugal contra Panamá", 12.8.2008).

El mensaje a los jueces nacionales es claro.

Se les eleva a la categoría de jueces convencionales de Derecho Comunitario y les impone estar atentos a la evolución jurisprudencial (De la Corte IDH)